

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **146**

Fecha Estado: 30/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170017000	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA ELENA - PINO CADAVID	FRANCISCO JAVIER ROMAN PABON	Auto que pone en conocimiento Requiere previo a tener como sucesor procesal y ordena correr traslado de la liquidación del crédito	29/08/2022	1	
05266310300220180021400	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	G CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto aprobando liquidación de costas	29/08/2022	1	
05266310300220180034000	Divisorios	LUZ MERY DIAZ TABORDA	SERGIO LEON CORREA MESA	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para Octubre 5 de 2022 a las 8:00 Am	29/08/2022	1	
05266310300220190030800	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA - PALACIO ALVAREZ	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS	Auto que pone en conocimiento Niega, ordena secuestro comisiona al Juzgado Civil Mpal. de Copacabana, se nombra como secuestre al señor Jorge Humberto Sosa Marulanda Tel. 3012052411, se fija caución por la suma de \$340.000.000.	29/08/2022	1	
05266310300220190033900	Verbal	MARIA STEVEZ	AMATISTA LIFE STYLE S.A.S.	Auto que pone en conocimiento No se accede a lo solicitado	29/08/2022	1	
05266310300220200001500	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIEGO ALEJANDRO ARCILA BERMUDEZ	JORGE WILSON - ORTIZ ARANGO	Auto que pone en conocimiento previo a ordenar el levantamiento de la medida, se requiere a la parte demandante	29/08/2022	1	
05266310300220200014300	Verbal	IGNACIO SANIN BERNAL & CIA ABOGADOS S.A.S.	ELIANA MARIA CESPEDES PINEDA	Auto de obedécese y cúmplase	29/08/2022	1	
05266310300220200019000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO MARIN LOPEZ	Auto que pone en conocimiento Niega solicitudes, se requiere al demandante	29/08/2022	1	
05266310300220210034100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	AGROMAYORISTA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se acepta la subrogación, se reconoce personería al Dr. Nicolas Alberto Espinal Cortes	29/08/2022	1	

ESTADO No. 146		Fecha Estado: 30/08/2022				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220001900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HEDLEY - CORREA GOMEZ	Auto que pone en conocimiento Allega despacho comisorio N° 48 diligenciado, se imparte aprobación a la liquidación del crédito	29/08/2022	1	
05266310300220220010500	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE JAIR WALTEROS ORTIZ	Auto que pone en conocimiento Se autoriza el retiro de la demanda	29/08/2022	1	
05266310300220220015300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	INDUGA S.A	Auto que pone en conocimiento Corrige auto de mandamiento de pago	29/08/2022	1	
05266310300220220019900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargo	29/08/2022	1	
05266310300220220021200	Verbal	MATEO PARRA CARDONA	JUAN DIEGO JARAMILLO PELAEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda	29/08/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2017 00170 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	MARTHA ELENA PINO CADAVID
DEMANDADO (S)	FRANCISCO JAVIER ROMÁN PABÓN
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE PREVIO A TENER COMO SUCESOR PROCESAL y ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Atendiendo a la información que allega el apoderado judicial de la parte demandante sobre el fallecimiento del demandado FRANCISCO JAVIER ROMÁN PABÓN, lo cual acredita con el respectivo certificado de defunción, se le requiere para que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 del Código General del Proceso, acredite que la señora Jenny Margarita Gil Román es su heredera.

Ahora, como quiera que el inciso segundo de la disposición normativa en comentario consagra que “*en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran*”, el fallecimiento del demandado y la no concurrencia de los herederos no es óbice para continuar con el presente trámite.

Así las cosas, por la secretaría del Despacho, córrase traslado de la liquidación de crédito allegada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

1º. Costas a cargo de todos los demandados y a favor de Scotiabank Colpatria S.A.:
Vr. Agencias en Derecho..... \$ 10.000.000.oo
Vr. Total..... \$ 10.000.000.oo
SON: DIEZ MILLONES DE PESOS.

2º. Costas a cargo de la sociedad “G. Construcciones S.A.S.” y a cargo de la sociedad “Compañía de Ingenieros Mécánicos Civiles S.A.S.”:
Vr. Agencias en Derecho..... \$ 3.000.000.oo
Vr. Total..... \$ 3.000.000.oo
SON: TRES MILLONES DE PESOS.

Envigado Ant., agosto 29 de 2022

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	052663103002-2018-00214-00
PROCESO	EJECUTIVO (DOS ACUMULADOS)
DEMANDANTE	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.” (ACUMULANTE CODIMEC S.A.S.)
DEMANDADO	“G. CONSTRUCCIONES S.A.S.”, JULIAN FRANCISCO DOS SANTOS PÉREZ Y NICOLÁS MURILLO GÓMEZ
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO INT.	617
RADICADO	05266 31 03 002 2018 00340 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE (S)	LUZ MERY DÍAZ TABORDA
DEMANDADO (S)	SERGIO LEÓN CORREA MESA Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA DE REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

El demandado Sergio León Correa Mesa, solicita se señale fecha para llevar a efecto la diligencia de remate de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-0869096 y 001-0869097 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín. Dicha solicitud es procedente, por lo que tal diligencia tendrá lugar el día 5 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM.

Los inmuebles que serán objeto de remate se encuentran ubicados en el Municipio de Envigado, y fueron valuados así: El Apartamento Nro. 201 que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 001-0869096 fue avaluado en la suma de \$ 177.858.000.00; y el Apartamento Nro. 301 que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 001-0869097 fue avaluado en la suma de \$ 154.647.961.00.

Se deja claro que los bienes inmuebles se rematarán de manera separada y será postura admisible la que cubra el CIEN POR CIENTO (100%) del avalúo total de cada uno, previa consignación del cuarenta por ciento 40% de dicho avalúo a órdenes de este Juzgado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, normatividad que excepciona la presencialidad y obliga al uso de la virtualidad, por lo que la diligencia el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFE SIZE y correo electrónico.

El enlace necesario para acceder a la diligencia de remate es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/10798372>

El enlace necesario para la consulta del proceso completo es:

<05266310300220180034000>

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto. A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00308 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACUMULACIÓN
DEMANDANTE (S)	ALEJANDRA PALACIO ALVAREZ (DEMANDA PRINCIPAL) TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S. (ACUMULACION)
DEMANDADO (S)	LINA JOHANA GUZMÁN TAPIAS
TEMA Y SUBTEMA	NIEGA ORDENAR SECUESTRO REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Allegada el acta de incautación del vehículo de placas JHU 606 realizada por la Policía Nacional -ESTACIÓN DE POLICÍA LA CANDELARIA- y teniendo en cuenta que el vehículo se dejó en el parqueadero “PATIOS LA PRINCIPAL SAS”, ubicado en el municipio de Copacabana -Antioquia se ordena el secuestro.

Se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Copacabana, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro. De conformidad con el artículo 40 del CGP, el comisionado contará con las facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, también podrá subcomisionar, allanar y nombrar nuevo secuestre de considerarlo necesario.

Se advierte que el secuestre nombrado por el Despacho es el señor Jorge Humberto Sosa Marulanda, localizable en la calle 41 #36 sur -67. Of 305 Envigado. Teléfono 3329206 o 3012052411.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que se había comisionado a la Alcaldía de Sabaneta para realizar la diligencia de secuestro, la cual, no sería competente para adelantar la diligencia encomendada en el municipio de Copacabana, se ordena la devolución del despacho comisorio. Ofíciense.

Por otro lado, en atención a la solicitud que realiza la apoderada judicial de la parte demandada de fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares, es preciso

indicar que conforme lo prescribe el artículo 602 del Código General del Proceso, para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, debe prestarse caución por “*el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)*”. Así las cosas, se fija cautela en la suma de \$340.000.000..

En cuanto a la petición que antecede de pasar a despacho para resolver, que se entiende es para ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que aún no se ha emplazado a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra la señora Lina Johana Guzmán tapias, conforme se ordenó en auto del 17 de marzo de 2022, se requiere que por la secretaria del despacho se realice dicha actuación, y una vez surtida la misma se dictará auto o sentencia que ordene seguir con la ejecución.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2019 00339 00
Proceso	DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante (s)	MARÍA ESTÉVEZ
Demandado (s)	AMATISTA LIFE STYLE S.A.S.
Tema y subtema	NO SE ACCEDE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Nuevamente se indica al apoderado judicial de la parte demandante, como se hizo en el auto de agosto 12 de 2022, que se le requiere para que precise lo solicitado; si es un proceso ejecutivo a continuación ante el acuerdo de varias cuotas, cuál las cuotas ejecuta? y en que consiste la medida cautelar acorde con el obligado a pagar?.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266-31-03-002-2020-00015-00.
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Accionante	DIEGO ALEJANDRO ARCILA BERMÚDEZ
Demandado	JORGE WILSON ORTIZ ARANGO
Tema	REQUIERE PREVIO LEVANTAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, se informa que, en la audiencia celebrada el día 24 de febrero de 2022, no se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y por tanto no es procedente entregar los oficios requeridos.

Ahora, sería del caso disponer la cancelación de la cautela, no obstante, se advierte que en el numeral cuarto de la parte resolutive del acuerdo celebrado, se dispuso lo siguiente:

CUARTO. Se ordena el desglose de los documentos aportados, dejando constancia que la hipoteca contenida en la Escritura Publica N° 3656 de diciembre 27 de 2016 de la Notaria 17 de Medellín, mediante la cual se constituyó hipoteca sobre los inmuebles con M.I. 001-1077555 y 001-1077553, siguen prestando merito ejecutivo y que en relación a los pagarés por la suma de \$50.000.000., \$60.000.000. y \$70.000.000., aportados al proceso, se ha conciliado que en caso de producirse algún incumplimiento en el pago de las cuotas antes mencionadas por parte del señor JORGE WILSON ORTIZ ARANGO, se restablecerán los términos en relación a capital e intereses adeudados sobre dichos pagares para efectos de la ejecución por incumplimiento.

Así las cosas, previo a ordenarse el levantamiento de medidas, se requiere a la parte demandante para que brinde información sobre el cumplimiento del acuerdo celebrado, y a la parte demandada para que allegue constancia del pago efectivo al demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00143 00
PROCESO	VERBAL (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTE (S)	JAVIER GALLEGO PINEDA
DEMANDADO (S)	ELIANA MARÍA CÉSPEDES PINEDA
TEMA Y SUBTEMAS	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Cúmplase lo dispuesto por el superior, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, quien, mediante providencia del 29 de julio de 2022, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se absolvió de todas las pretensiones a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	619
Radicado	05266 31 03 002 2021 00341 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,
Demandado (s)	AGROMAYORISTAS S.A.S Y OTRO.
Tema y subtemas	ACEPTA SUBROGACIÓN / RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

El Fondo Nacional de Garantías S.A., a través de apoderado judicial, solicita sea reconocida su calidad de subrogatario con ocasión al pago por él realizado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., lo que se ajusta a lo expuesto por el artículo 1666 del Código Civil

Del documento anexo, se desprende la individualización de la obligación subrogada, se lee claramente el número de pagaré descrito por la representante de la demandante, el nombre e identificación del deudor y el monto cancelado por parte del subrogatario, para un total de \$98.188.031.

Verificado el cumplimiento de los requisitos señalados por los artículos 1670 y 1959 del Código Civil, se tendrá al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el monto de \$98.188.031, en lo demás, seguirá como acreedor el ejecutante inicial. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: ACEPTAR al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el monto de \$98.188.031, en lo demás, seguirá como acreedor el ejecutante inicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado NICOLÁS ALBERTO ESPINAL CORTÉS C.C. 71.720.244 T.P. 129.288 del C.S. de la J., para que represente a la sociedad Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 621
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00212 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	MATEO PARRA CARDONA en representación de IVÁN DARIO POSADA OSORIO
DEMANDADO (S)	JUAN DIEGO JARAMILLO PELÁEZ
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL), que promueve MATEO PARRA CARDONA en representación de IVÁN DARIO POSADA OSORIO, en contra de JUAN DIEGO JARAMILLO PELÁEZ, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. encontrando falencias que deben ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

- 1.- De conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá aportar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- 2.- Precisar la pretensión 1ª, acerca de si se opta por la resolución o por el cumplimiento del contrato.
- 3.- Precisar las pretensión 3ª, acerca de en que consiste, si ya existe un pedido similar en la pretensión 2ª.
- 4.- Deberá aportar el historial del vehículo de placas GZT 582.
- 5. De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar que envió a la dirección física reportada para notificar a la demandada, copia íntegra de la demanda con sus anexos

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura MATEO PARRA CARDONA en representación de IVÁN DARIO POSADA OSORIO, en contra de JUAN DIEGO JARAMILLO PELÁEZ.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00019 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	HEDLEY CORREA GOMEZ
TEMA Y SUBTEMAS	ALLEGA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO Y APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 048 del 9 de mayo de 2022, cumplida la diligencia objeto de la comisión, al haberse declarado secuestrados los bienes inmuebles embargados previamente; además con constancia del pago de honorarios provisionales a la secuestre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código General del Proceso, se requiere al auxiliar de la justicia para que presente sus informes mensuales, respecto de la gestión sobre el bien objeto de la medida cautelar.

De otro lado, como la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada, se aprueba la misma. Artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

2.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022-00105-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	JOSE JAIR WALTEROS ORTIZ
Tema y subtemas	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP y por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, puesto que no se ha notificado la parte demandada, ni se han hecho efectivas medidas cautelares, se autoriza su retiro sin necesidad de desglose, en tanto la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020-00190-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	“BANCOLOMBIA S.A.”
DEMANDADO	JAIRO MARÍN LÓPEZ
TEMA	NIEGA SOLICITUDES Y REQUIERE AL DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se le recuerda a la señora apoderada de la parte demandante que el presente proceso es un “Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real” el cual se rige por lo establecido en el artículo 468 del Código General. Es por ello, que aunque el demandado ya se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, no se puede aún proferir el auto de seguir adelante la ejecución a que se refiere el numeral 3º de la citada norma, pues para ello se requiere que el bien mueble gravado con prenda se encuentre embargado.

De igual forma, no es procedente ordenar la captura del vehículo por la misma razón de que aún no hay constancia de que el mismo se encuentre embargado, por tal razón, se REQUIERE a la señora apoderada de la parte demandante, para que aporte certificación de la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente en la que conste el historial del vehículo, pues conociendo dicho historial, el Juzgado podrá decidir si hay lugar o no a ordenar la captura del vehículo, y si se hace necesario oficiar la referida oficina de tránsito para que cancele cualquier embargo que se le haya comunicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00153-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“BANCO DE OCCIDENTE S.A.”
DEMANDADO	“INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA GALLETA S.A”, LUCÍA COCK DE HENAO Y PAULA HENAO COCK
TEMA	CORRIGE AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud que hace la señora apoderada de la parte demandante, pues en verdad, al proferir el auto de mandamiento de pago del 15 de junio de 2022 el Juzgado incurrió en error al señalar el nombre de la sociedad demandada ya que la denominó de forma errada, se CORRIGE dicho auto en el sentido de que la sociedad demandada y en contra de la cual, junto con algunas personas naturales, se libró el mandamiento de pago ejecutivo, es “INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA GALLETA S.A.” (INDUGA S.A.).

En todo lo demás el auto mencionado queda como está.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	
Radicado	052663103002-2022-00199-00
Proceso	ACCION DE TUTELA- DESACATO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	WILMER ANTONIO ARBELÁEZ ARANGO Y ASTRID LILIANA CORREA MORENO
Asunto	Decreta medidas cautelares

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede ha hecho el señor apoderado de la parte demandante, se accede a ella y, en consecuencia, se decreta el EMBARGO y RETENCIÓN de la QUINTA PARTE (1/5) DEL EXCEDENTE del salario que los demandados WILMER ANTONIO ARBELÁEZ ARANGO y ASTRID LILIANA CORREA MORENO devengan al servicio de la empresa “ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.” Nit 900335869-6. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ